

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.661/04 Act.	213
----------	--	--	-----

RESOLUCIÓN N° 419

Buenos Aires, 19 DIC 2011

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1138, que tramita en el expediente N° 100.661/04, dispuesto por Resolución N° 19 del 11 de enero de 2006 (fs. 173/4) en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la casa de cambio TRANSATLÁNTICA S.A. y de los señores José ANGELI, Teresa Catalina Lidia SARTORIS, Horacio Gabriel ANGELI y Gustavo Claudio DONA por sus respectivas actuaciones en dicha entidad.

II. El Informe N° 381/024/05 del 02/12/05 (fs. 167/172), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/70, que dieron sustento las imputaciones formuladas, consistentes en:

1) Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, mediando intervención en exportaciones de comercio exterior, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-.

2) Falta de independencia funcional de otras empresas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.8.1., 1.9. y 1.10.1.1.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 177/201, subfs. 1/15, de las que dan cuenta las recapitulaciones que corren a fs. 203/ 204.

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al **cargo 1) -Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, mediando intervención en exportaciones de comercio exterior-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/024/05 del 02/12/05 (fs. 167/172).

Surge del Informe de cargos que los presentes actuados tuvieron su origen cuando, con fecha 23.07.02, la Gerencia de Exterior y Cambios puso en conocimiento de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras la base de datos de "incumplidos vigentes" a esa fecha. En función de ello, y a fin de verificar el presunto incumplimiento de normas cambiarias con motivo de una denuncia formulada por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. por falta de liquidación de divisas por exportaciones, se realizó una inspección a la empresa "El Timón S.R.L." entre los días 22.08.02 y 03.04.03 (fs. 8/12).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.661/04
Act.

219

2

De la compulsa de los documentos recabados en ocasión de la referida visita, surgió que "El Timón S.R.L." no había liquidado las divisas provenientes de seis destinaciones -copia obrantes a fs. 20/1, fs. 23/4, fs. 26/7, fs. 31/3, fs. 36/8 y fs. 41/2- sino que había realizado operaciones de arbitraje de divisas a billetes dólares estadounidenses a través de Transatlántica S.A. -Casa de Cambio-. Al respecto se señaló que dicha entidad había recibido, mediante transferencia de bancos del exterior, las divisas provenientes de operaciones de exportación y, a pedido del exportador, procedió a efectuar el pase de divisas a billetes dólares, los cuales fueron entregados por la caja. A fs. 22, fs. 25, fs. 28/30, fs. 35, fs. 38/40 y fs. 43 se encuentran agregadas las copias de los respectivos boletos cambiarios -a las que se remite en honor a la brevedad-. Sobre el particular, se señala que los mismos están suscriptos por el señor Gustavo Dona (persona habilitada para autorizar transacciones por montos superiores a \$ 50.000), salvo los obrantes a fs. 22 y 29, los que, si bien están intervenidos por las Cajeras Stella Ceccon y Claudia Ciampo, éstas trabajaban bajo la supervisión de aquél (ver fs. 161, apartado 2.4.).

Conforme surge del Informe N° 383/1244/05 (fs. 160/4), con motivo de la visita efectuada el día 03.09.03 a la entidad cambiaria del asunto se determinó que, si bien técnicamente las operaciones cuestionadas constituyan un "canje" y no un "arbitraje" -tal como se expresara en los comprobantes respectivos-, se trataba de compra de divisas provenientes de exportaciones -operación cuya realización estaba vedada normativamente a las casas de cambio-.

Además de la documentación referida en los párrafos precedentes, obra en las actuaciones diversa documental que sirve de sustento para acreditar la operatoria en infracción:

- fotocopias del extracto bancario de la correspondencia Connecticut Bank of Commerce en el que se observan las acreditaciones para cada una de las operaciones mencionadas (fs. 128/35);
- fotocopias de los libros cambiarios de los días en que se cursaron dichas operaciones (fs. 135/149);
- listado de los incumplidos vigentes (fs. 150);
- cuadros sinópticos explicativos de la operatoria en infracción, en los cuales figuran todos los datos relacionados con la misma, agregados a fs. 4 y fs. 151.

Es del caso señalar que, al detectarse la irregularidad descripta, con fecha 05.03.04 se procedió a enviar a la entidad cambiaria una carta documento por la que se le hizo saber: "...del análisis practicado, surge que las operaciones realizadas por la firma El Timón S.R.L., en el período 23.01.02 al 15.03.02, por la cual efectúa el ingreso y negociación de divisas recibidas del exterior en pago de exportaciones en esa Casa de Cambio, cumplimentando las normas establecidas por los Decretos 1606/01 y 1638/01, se encuentran dentro de la prohibición establecida en el Art. 3º inciso a) del Decreto 62/1971..." (fs. 69/70). En su respuesta, la Casa de Cambio Transatlántica S.A. indicó que había adoptado los recaudos necesarios para evitar la reiteración del error señalado, resultando de sus dichos el reconocimiento de la irregularidad observada por este Banco Central (fs. 152).

De los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que la Casa de Cambio Transatlántica S.A., habría tenido intervención en operaciones de comercio exterior, consistente en compra de divisas provenientes de exportaciones a la firma El Timón S.R.L., actividad que le está vedada a las casas de cambio.

En cuanto al período infraccional, los hechos descriptos en el presente cargo se habrían verificado entre el 23.01.02 y el 15.03.02 (período de la liquidación de las divisas).

1.1. El sumariado Gustavo Claudio DONA, en su descargo de fs. 200, subfs. 1/3, y los encartados TRANSATLÁNTICA S.A., José ANGELI, Teresa Catalina Lidia SARTORIS y Horacio Gabriel ANGELI, en su defensa conjunta de fs. 201, subfs. 1/4, plantean como argumento que las operaciones que dieran causa a la imputación, si bien fueron erróneamente consignadas como "arbitraje" cuando debieron figurar como "canje", estaban registradas en los libros como

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.661/04 Act.	215 3
operaciones separadas de compra de divisa y venta de billetes de acuerdo con la Comunicación A 3472. Sostienen que solamente faltaba implementar la emisión de dos boletas distintas (una de compra y otra de venta), ya que en aquel momento el sistema de cómputos no estaba preparado para la emisión de dos boletas, y que inmediatamente el problema quedó subsanado. Agregan que dicha Comunicación no prohibía las operaciones realizadas con el corresponsal por cuenta y orden de un tercero, lo cual recién fue prohibido con la Comunicación C 35372. Finalmente, argumentan que la Comunicación A 3471 creó un Mercado Único y Libre de Cambio a partir del 11.02.02 que implicó una nueva modalidad de trabajar y operar en las casas de cambio, que creó confusión en la forma en que debía ser interpretada.			
1.2. Al respecto, más allá de la argumentación defensiva que gira en torno de la de las operaciones de arbitraje o canje, cabe advertir que la discusión del objeto sumarial resulta ajeno a este planteo de los sumariados, toda vez que la imputación se configura por la naturaleza de otros hechos que encuadran en diferente normativa, y que fuera claramente identificada en el informe acusatorio.			
En tal sentido, es de indicar que, no obstante el cambio de contexto que habrían experimentado los agentes cambiarios para desarrollar su actividad específica, las disposiciones del Decreto N° 62/71 no dejan margen para una interpretación diferente, en tanto establecen una enunciación taxativa de los rubros admitidos o no para tales operadores del mercado institucionalizado.			
Es así que el Decreto N° 62/71 del 22.01.71 (reglamentario de la Ley de Entidades Cambiarias N° 18.924), en el artículo 3, inciso a), prohíbe expresamente a dichas entidades " <i>La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones...</i> ". En virtud de ello, y en razón de que la operatoria efectuada por la firma no se ajustó a la reglamentación vigente, es que se halla configurada la tipicidad objetiva del suceso en estudio.			
El ámbito de actuación de las casas y agencias de cambio se limita a la función de auxiliares de comercio en materia cambiaria y actividades conexas admitidas, considerándose vedada toda actividad ajena a esa especialidad. En ese orden, cabe destacar que del citado dispositivo legal se desprende con claridad la prohibición del desarrollo de operaciones que se vinculen con exportaciones e importaciones.			
En consonancia con lo expuesto, procede poner de resalto que la faz objetiva de los hechos se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias de autos surge que TRANSATLÁNTICA S.A. había recibido, mediante transferencia de bancos del exterior, las divisas provenientes de operaciones de exportación y, a pedido del exportador, procedió a efectuar el pase de divisas a billetes dólares, los cuales fueron entregados por la caja. A fs. 22, fs. 25, fs. 28/30, fs. 35, fs. 38/40 y fs. 43 se encuentran agregadas las copias de los respectivos boletos cambiarios.			
Al respecto, cabe poner de resalto, además, que la existencia de dichas operaciones relacionadas con exportaciones no fueron cuestionadas por ninguno de los sumariados. En definitiva -tratándose de compra de divisas provenientes de exportaciones- la casa de cambio realizó una actividad vedada por la normativa vigente.			
1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, mediando intervención en exportaciones de comercio exterior", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.661/04
Act.

216

4

2. Con referencia al **cargo 2) -Falta de independencia funcional de otras empresas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/024/05 del 02/12/05 (fs. 167/172).

Consta en dicho informe acusatorio que en las tareas de verificación llevadas a cabo en la entidad cambiaria sub examen, entre los días 03 y 12.05.04, la comisión de este Banco Central habría constatado otros apartamientos a la normativa financiera, tal como resulta del informe cuya parte pertinente luce agregada, en fotocopia a fs. 166, subfs. 5/11 (conf. fs. 166, subfs. 1).

En tal sentido, a través del Informe N° 383/1107/05 (fs. 166, subfs. 1/4), se pusieron en conocimiento de esta Gerencia de Asuntos Contenciosos diversas operatorias en virtud de las cuales se habría visto afectada, en lo que a nuestra competencia se refiere, la independencia funcional prevista por la normativa de aplicación, que respecto de las Casas y Agencias de Cambio dispone: "...deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas, con un adecuado dispositivo de seguridad", según se pasa a considerar.

a.- Se ha señalado que con fecha 06.04.04 Transatlántica S.A. había negociado U\$S 70.000 en mal estado con el Banco de Servicios y Transacciones S.A. -para la posterior remisión de la partida al Federal Reserve Bank de New York para proceder a su canje-, de los cuales U\$S 10.000 eran de propiedad de la firma OLA S.A. (empresa declarada como vinculada a la casa de cambio), siendo compensados los fondos en la ciudad de Rosario. Este hecho ha sido reconocido por la entidad cambiaria, según resulta de su nota ingresada con fecha 10.06.04, donde reconoció haber operado a su nombre, en esa oportunidad, con fondos de la empresa OLA S.A. (ver fs. 166, subfs. 1, sufs. 5/6 y subfs. 15).

b.- A su vez, con motivo del arqueo efectuado el día de inicio de la verificación (03.05.04), se observó que en la Caja N° 8 de la sucursal ubicada en la calle Córdoba N° 992 de la ciudad de Rosario, se atesoraban \$ 8.982,20 de la firma L.A. Grupo de Diseño S.R.L. y se realizaban cobranzas correspondientes a créditos otorgados por la misma.

Sobre el particular, y a los efectos de acreditar los hechos referidos en el párrafo precedente, cabe hacer mención al acta obrante a fs. 166, subfs. 16/8, labrada en ocasión del arqueo, donde al ser preguntado el Presidente de la entidad -señor José Angeli- sobre esta operatoria, manifestó: "Son créditos otorgados por L.A. Grupo de Diseño S.R.L., denunciada como vinculada..., a fin de ser utilizados para la adquisición de paquetes turísticos vendidos por el sector turismo de la casa de cambio. El crédito es otorgado en oportunidad de concertarse la operación de turismo firmándose la documentación correspondiente (pagaré, solicitud de crédito y factura) por cada una de las empresas. El cliente firma el pagaré y el recibo por el retiro de los fondos de L.A. Grupo de Diseño S.R.L. y se lleva recibo y factura de Transatlántica S.A. por el pago de los servicios turísticos. Posteriormente, el cliente paga periódicamente en las cajas ubicadas dentro del local" (conf. fs. 17). A subfs. 19/20 de fs. 166 se adjuntan, en fotocopia, comprobantes de cobro de L.A. Grupo de Diseño S.R.L. con el sello de la casa de cambio y firmados por la cajera, que es empleada de la misma.

c.- Por último, también al momento de iniciarse la visita de inspección, la comisión actuante comprobó que los créditos otorgados por la vinculada L.A. Grupo de Diseño S.R.L., eran publicitados bajo el slogan "Transatlántica" (a subfs. 21/2 de fs. 166 se encuentran agregadas copias de los carteles publicitarios). En igual sentido, conforme surge del Informe N° 383/1107/05 (fs. 1/4), en uno de los escritorios de atención del sector Turismo obraba un cartel con las expresiones "Créditos Personales" y en el extremo inferior izquierdo: "Financia L.A. Grupo de Diseño" (fs. 166, subfs. 23). Se debe señalar que en este caso, además del principio de independencia funcional, se habría vulnerado lo normado en el punto 1.9 de la Comunicación "A"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.661/04 Act.	5 217
422, que dispone que en la publicidad y en la documentación de las entidades cambiarias no pueden incluirse ofrecimientos ni referencias inexactos, capciosos o indebidos.			
<p>A mayor abundamiento, y a los fines de acreditar los hechos hasta aquí expuestos, también se han agregado a las presentes actuaciones tres comprobantes de L.A. Grupo de Diseño S.R.L., correspondientes a dos facturas y una nota de crédito que anula una de ellas, registrados como "L.A. Orione" dentro del rubro Cuentas por Pagar y en el cuerpo de las facturas antedichas se registra "Informe Orione", "Búsquedas catastrales" y "Publicidad Diario La Capital" (fs. 166, subfs. 25/7).</p>			
<p>Finalmente, es del caso destacar que dichos aspectos ya habían sido observados a la casa de cambio Transatlántica S.A. durante la inspección anterior, realizada entre los días 22 y 30.04.03. Al respecto, en el punto 2 del Memorando Preliminar de Conclusiones remitido el 30.05.03, se había manifestado: "...El procedimiento de recuento de efectivo...arrojó un sobrante significativo....La diferencia se origina en el atesoramiento en sede de la entidad de fondos cuya titularidad corresponde a las siguientes firmas vinculadas: Edmundo de Amicis, L.A. Grupo de Diseño S.R.L., OLA S.A., Redfónica, Transatlántica Turismo Joven S.A. y Transatlántica Sociedad de Bolsa S.A. Asimismo, se detectó que los puestos de atención al público y pago a proveedores atienden indistintamente operaciones de todas las empresas del grupo. Ambas situaciones infringen el punto 1.8.1. de la RUNOR -1..., por lo que deberán proceder de inmediato a diferenciar claramente los activos de la casa de cambio de los del resto de las firmas vinculadas, así como a separar las operatorias desarrolladas por cada una de ellas" (parte pertinente del Memorando obrante a fs. 166, subfs. 24).</p>			
<p>Los hechos referidos en el presente cargo han sido tratados pormenorizadamente por la comisión verificadora a fs. 166, subfs. 1/11, a donde se remite en honor a la brevedad.</p>			
<p>Por lo tanto, de los hechos descriptos en el presente cargo, así como de la documentación que les sirve de sustento, cabría concluir que Transatlántica S.A. -casa de cambio- habría infringido la normativa de aplicación que obliga a las casas de cambio a actuar en forma funcionalmente independiente de otras empresas.</p>			
<p><i>En cuanto al período infraccional, cabe ubicarlo entre el 30.05.03 -fecha del Memorando cursado a la entidad donde se le había indicado regularizar las observaciones que fueron detectadas nuevamente en la verificación en análisis- y el 12.05.04 -fecha de finalización de la verificación sub examen, durante la cual continuaba el incumplimiento.</i></p>			
<p>2.1. Los encartados TRANSATLÁNTICA S.A., José ANGELI, Teresa Catalina Lidia SARTORIS y Horacio Gabriel ANGELI, en su defensa conjunta de fs. 201, subfs. 1/4, manifiestan que las vinculaciones que tiene la entidad con otras empresas son estrictamente comerciales que no afecta el principio de independencia funcional. Asimismo, expresan que los importes involucrados en la descripción de los hechos en el informe de cargos son ínfimos si se los compara con el movimiento global que se maneja. Agregan, que la entidad había adaptado su operatoria a recomendaciones volcadas en el acta del 29.10.98, que acompaña a fs. 201, subfs. 14/15.</p>			
<p>2.2. Al respecto, cabe advertir que las manifestaciones defensivas de los sumariados se limitan a negar, sin fundamento alguno, que las operatorias de las empresas vinculadas con la entidad afecten el principio de independencia funcional. Sobre el particular, cabe hacer hincapié en que el quantum de los montos implicados en dichas operatorias carecen de incidencia a los efectos de la configuración infraccional y, sin embargo, han servido para poner en evidencia la existencia de las diversas operaciones provenientes de distintos rubros comerciales que han afectado la falta de autonomía funcional de la entidad sumariada. Por otra parte, con relación al acta que citan y acompañan los encartados procede destacar que la misma fue labrada</p>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.661/04
Act.

218

6

en el año 1998, es decir, cinco años atrás respecto de los hechos que se reprochan en el presente sumario. Asimismo, es de hacer notar que las circunstancias volcadas en la misma, referidas a la detección de anomalías y a recomendaciones para su subsanación, no alteran en absoluto la figura infraccional ahora imputada, la cual ha sido determinada a la luz de la confluencia de diversos hechos que fueran observados en la parte pertinente del Memorando obrante a fs. 166, subfs. 24, configurantes del ilícito cometido y que no fueron subsanados pese a las indicaciones de la inspección, según fueran descriptos pormenorizadamente en el informe de la propuesta sumarial.

2.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios detallados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Falta de independencia funcional de otras empresas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.8.1., 1.9. y 1.10.1.1.

3. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. TRANSATLÁNTICA S.A. (casa de cambio), **José ANGELI** (Presidente, 01/01/01 al 31/12/04 -fs. 166, subfs. 29 y 57/59-), **Teresa Catalina Lidia SARTORIS** (Vicepresidente, 01/01/01 al 31/12/04 -fs. 166, subfs. 36 y 60/62-), y **Horacio Gabriel ANGELI** (Director Titular, 26/03/01 al 31/12/04 -fs. 166, subfs. 13 y 63/65-).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la casa de cambio TRANSATLÁNTICA S.A. y de los señores José ANGELI, Teresa Catalina Lidia SARTORIS, y Horacio Gabriel ANGELI, quienes resultan imputados por los cargos 1) y 2), formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúan en razón del ejercicio de sus funciones directivas.

2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano representativo, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, dentro de los cuales se produjeron los ilícitos reprochados, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. En los descargos presentados en forma conjunta (fs. 201, subfs. 1/4), los sumariados manifiestan que la imputación se efectúa en forma genérica, sin efectuarse distinción entre los diferentes imputados con diferentes atribuciones en el cuerpo directivo. Asimismo, sostienen la naturaleza penal de las sanciones administrativas, por lo cual arguyen que el presente sumario no puede sustraerse al cumplimiento de los principios fundamentales del sistema represivo, caso contrario, estaríamos frente a la existencia de la responsabilidad objetiva. Concluyen que, en razón de los fundamentos expresados, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 19/06 que ordena la instrucción del presente sumario.

Finalmente, los sumariados efectúan reserva del caso federal.

4. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados realizan una serie de cuestionamientos que fueran volcados en los puntos 1.1. y 2.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

5. Con respecto a la nulidad planteada sobre la base de haberse formulado imputaciones genéricas de las que se quejan los incoados, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/024/05 (fs. 167/172), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 19/06 (fs. 173/4), surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.661/04 Act.	219	7
<p>configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual, conteniendo la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p>				
<p>En cuanto a los presupuestos y principios de la materia penal que fueran invocados por los encartados, no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia, que ha sostenido: <i>"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"</i> (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p>				
<p>Con relación a la naturaleza de la responsabilidad que los sumariados arguyen que se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: <i>"...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..."</i> (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).</p>				
<p>Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>				
<p>6. Acerca del fondo de la cuestión, los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el anterior considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2. y 2.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>				
<p>7. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable para la actividad de las Casas de Cambio y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.</p>				
<p>Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.</p>				
<p>Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: <i>"...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica"</i> (Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).</p>				

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.661/04
Act.

220

8

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fueno, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

8. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la casa de cambio TRANSATLÁNTICA S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad de las Casas de Cambio dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que responsabilidad a la casa de cambio TRANSATLÁNTICA S.A. -en virtud de lo expresado en el precedente punto 7- y a los señores José ANGELI, Teresa Catalina Lidia SARTORIS, y Horacio Gabriel ANGELI, por los cargos 1) y 2) imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

10. Prueba: La prueba ofrecida ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

10.1. La *documental* acompañada por los sumariados obrantes a fs. 201, subfs. 5/15, ha sido convenientemente evaluada; y, en particular, la invocada por las defensas (agregada a fs. 201, subfs. 14/15) fue especialmente ponderada en el punto 2.2. del considerando I.

10.2. Con respecto a la *informativa* ofrecida a fs. 201, subfs. 3vta. corresponde su desestimación en virtud de no resultar idónea a los fines de acreditar la inexistencia de infracción, ni a los efectos de resolver sobre la atribución de responsabilidad.

III. Gustavo Claudio DONA (Tesorero, 1/09/94 al 08/09/03 -fs. 44/45-).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Gustavo Claudio DONA, quien resulta imputado por el cargo 1), formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se le efectúa en razón del ejercicio de sus funciones administrativas.

2. En su descargo de fs. 200, subfs. 1/3, el sumariado se refiere a la cuestión de fondo, realizando una serie de cuestionamientos que fueran volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueran adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente, el sumariado efectúa reserva del caso federal.

3. Acerca del fondo de la cuestión, es del caso señalar que el encartado no ha desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su defensa, la existencia de infracción respecto del cargo formulado, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el anterior considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación del ilícito.

4. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado, cabe poner de resalto que ha tenido una participación personal en la operatoria irregular constitutiva del cargo imputado. Al respecto, procede reiterar los conceptos vertidos en la pieza acusatoria, en tanto advierte que la entidad "El Timón S.R.L." había recibido, mediante transferencia de bancos de exterior, las divisas provenientes de operaciones de exportación y, a pedido del exportador, procedió a efectuar el pase de divisas a billetes dólares, los cuales fueron entregados por la caja, debiendo enfatizarse que las copias de los boletos cambiarios obrantes a fs. 25, fs. 28, fs. 30, fs. 35, fs. 39, fs. 40 y fs. 43 fueron suscriptos por el señor Gustavo Dona.

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5. Que, en consecuencia, hallándose acreditado que el sumariado ha tenido una intervención personal en los hechos constitutivos del ilícito reprochado, corresponde atribuir responsabilidad al señor Gustavo Claudio DONA, por el cargo 1) imputado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones administrativas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su relación de dependencia.

6. Prueba: La prueba ofrecida ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

6.1. La *documental* acompañada por el sumariado obrante a fs. 200, subfs. 4/9, ha sido convenientemente evaluada, dejándose constancia que se trata de copias del informe de cargos, de la resolución que dispone la instrucción de sumario (cuyos originales obran en las actuaciones) y de la pertinente notificación que se le cursara.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.661/04 Act.	10 222
<p>6.2. Con respecto a la <i>informativa</i> ofrecida a fs. 200, subfs. 2, corresponde su desestimación en virtud de no resultar idónea a los fines de acreditar la inexistencia de infracción, ni a los efectos de resolver sobre la atribución de responsabilidad.</p>			
<p>CONCLUSIONES:</p>			
<p>1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p>			
<p>2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.</p>			
<p>3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.</p>			
<p>4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</p>			
<p>Por ello,</p>			
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>			
<p>1º) Desestimar el planteo de nulidad efectuado por la casa de cambio TRANSATLÁNTICA S.A. y por los señores José ANGELI, Teresa Catalina Lidia SARTORIS y Horacio Gabriel ANGELI.</p>			
<p>2º) Rechazar la prueba ofrecida por la casa de cambio TRANSATLÁNTICA S.A. y por los señores José ANGELI, Teresa Catalina Lidia SARTORIS y Horacio Gabriel ANGELI, por las razones expuestas en el considerando II, punto 10.2., y la propuesta por el señor Gustavo Claudio DONA, en virtud de lo expresado en el punto 6.2. del considerando III.</p>			
<p>3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:</p>			
<ul style="list-style-type: none">- A la casa de cambio TRANSATLÁNTICA S.A. (CUIT 30-61006067-2): multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).- A cada uno de los señores José ANGELI (DNI N° 93.151.885), Horacio Gabriel ANGELI (DNI N° 13.509.678) y Teresa Catalina Lidia SARTORIS (DNI N° 3.177.544): multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).- Al señor Gustavo Claudio DONA (DNI N° 16.381.651): multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).			
<p>4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.</p>			

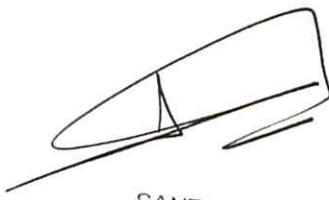
B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.661/04
Act.

223

11

- 5º) Las sanciones de multa impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS